



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0769 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica,

19 JUL. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta E-017529-2017 de fecha 03/07/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ESAU JUSTO FERNANDEZ PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5162 de fecha 23 de octubre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Exp. N° 22718/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 22 de julio del 2015, don **ESAU JUSTO FERNANDEZ PALOMINO**, Trabajador Administrativo de Servicio, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Asignación por 25 años servicios a favor del estado.

Que, mediante el Informe Escalonario (Folio 08) de fecha 26 de agosto del 2015, expedida por el especialista administrativo del área de escalafón de la Dirección Regional de Educación de Ica, se establece que don **ESAU JUSTO FERNANDEZ PALOMINO**, Trabajador de Servicio, de la I.E. N° "San Luis Gonzaga" de Ica, cumplió 25 años de servicios oficiales el día 15/03/2015.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5162 de fecha 23 de octubre del 2015, se resuelve (Numeral 1.2.): **"OTORGAR, a favor de don ESAU JUSTO FERNANDEZ PALOMINO, (...), Categoría Remunerativa S.T. "A", Trabajador de Servicio II, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica; la suma de TRESCIENTES OCHENTA Y UNO Y 18/100 NUEVOS SOLES (S/. 381.18), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 15 de marzo de 2015.** Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5162/2015 al administrado el día 19/05/2017 (Folio 03).

Que, con fecha 23 de mayo del 2017, don **ESAU JUSTO FERNANDEZ PALOMINO**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5162 de fecha 23 de octubre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por el monto que ha sido otorgado en forma diminuta al haberse calculado la asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total Permanente. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Pueblo Joven Señor de Luren VIII Etapa, C-18, de la Provincia y departamento de Ica..

Que, mediante el Informe Legal N° 365-2017-DRE/OAJ de fecha 22 de junio de 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, se establece que el recurrente esta dentro del plazo para interponer el Recurso de Apelación por lo que se da trámite correspondiente.

Que, mediante el Oficio N° 1678-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de junio del 2017, se remite el Expediente Administrativo N° 22718/2017 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113. del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 5162/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, conforme lo dispone el Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 Inciso a) establece: *"Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso"*.

Que, la Remuneración Total o Integra, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por el administrado existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, por lo que devendría en nulo la Resolución Directoral Regional N° 5162/2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; Decreto de Urgencia N° 105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ESAU JUSTO FERNANDEZ PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5162 de fecha 23 de octubre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la resolución materia de impugnación.





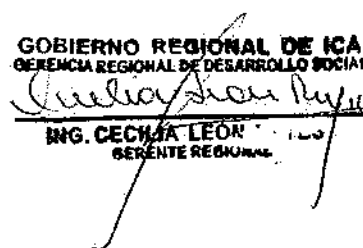
Resolución Gerencial Regional N° 0789 -2017-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de don **ESAU JUSTO FERNANDEZ PALOMINO** otorgando los beneficios por sus 25 años de servicios la cantidad de 02 Remuneraciones Totales o Integras Mensuales y no en base a la Remuneración Total Permanente; previa deducción de lo ya abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN
GERENTE REGIONAL

